



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Martes, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Verbal de responsabilidad civil contractual
<b>Demandante</b>	RODRIGO DE JESÚS ESPINOSA, menor SEBASTIÁN ESPINOSA ECHEVERRI y SINDY ESPINOSA ECHEVERRI
<b>Demandado</b>	EDUARD CANO MUÑOZ, JOSÉ PATIÑO MURILLO, SEGUROS DEL ESTADO e INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
<b>Radicado</b>	230013103002-2023-00173-00
<b>Asunto</b>	Auto resuelve reposición y otros

Notificados de la demanda, los demandados **EDUARD CANO MUÑOZ, JOSÉ PATIÑO MURILLO e INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, manifiestan que, otorgan poder a los doctores DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO y MARIANITA GUETTE FERNÁNDEZ, así mismo, SEGUROS DEL ESTADO otorgó poder a la doctora HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA, para que los represente y ejerza la defensa de sus derechos. El juzgado advierte que, lo anterior se ajusta a los artículos 75 y 76 del C.G.P., por lo que, se reconocerá personería en los términos de Ley.

A su turno, la apoderada judicial de **JOSÉ PATIÑO MURILLO e INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, llama en garantía a la empresa aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo cual se encuentra ajustado a los artículos 64 a 66 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 del mismo código.

De otro lado, la apoderada judicial del señor **JOSÉ PATIÑO MURILLO** presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral 5° y 6° del auto admisorio de la demanda, por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes de su prohijado.

#### **Fundamento del Recurso**

Manifiesta, el decreto de las medidas cautelares no se constituye en una decisión arbitraria del Juez, sino que debe estar seguido del análisis claro y concienzudo sobre la procedencia de la medida y uno de los elementos que debe tener en cuenta es la PROPORCIONALIDAD, lo cual significa que el juez escoja que medida cautelar protege de mejor manera el derecho en litigio sin ser desbordada.

Arguye, en el asunto se decretó la medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad del accionado José Patiño Murillo y en la hoja de vida del vehículo de placas STE313 propiedad de este mismo, por lo que, el despacho no tuvo en cuenta que dentro del presente asunto existen dos contratos de seguros que garantizan los posibles perjuicios ocasionados, de un lado la póliza de Seguros del Estado asciende a 100 SMLMV y por otro la póliza de SURA tiene cobertura por la suma de \$1.640.000.000, por lo tanto, cualquier perjuicio alegado por los demandantes se encuentra garantizado en la esfera del perjuicio que se logre establecer en una sentencia.

Asegura, no fueron tomadas en cuenta la cuantía del proceso, el monto de las pretensiones, el valor comercial del bien mueble sobre el que recae la medida, a su juicio la inscripción de la demanda del bien mueble e inmueble de propiedad de su representado, como pretende la parte demandante, en nada garantiza el pago de los perjuicios pretendidos, por encontrarse debidamente acreditado la existencia de un asegurador que, en el evento de una posible condena, será el obligado a garantizar el pago de cualquier perjuicios a favor del demandante. Como fundamento de su dicho trae a colación un pronunciamiento del doctrinante Marco Antonio Álvarez quién en su Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial expone como elementos necesarios para el decreto de medidas en procesos declarativos, *“Verificar la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la efectividad, necesidad y proporcionalidad de la medida”*.

Asegura la recurrente, en el presente asunto no se configura la apariencia de buen derecho, dado que la pretensión principal es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, y, este tipo de pretensiones tiene una base absurda en su parecer o carente de criterio probatorio; igualmente, no se materializa el elemento del peligro en la demora, pues ante un eventual reconocimiento de perjuicios, estos se encuentran amparados en las pólizas de seguros de las compañías SEGUROS DEL ESTADO y SURAMERICANA S.A.

### **Trámite Del Recurso**

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido en la Ley 2213 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho considera que, los argumentos esbozados por la vocera judicial del demandado JOSE PATIÑO MURILLO, dentro del presente asunto, no alcanzan a quebrantar los numerales 5° y 6° del proveído adiado 5 de septiembre de 2023, por medio del cual esta célula judicial, ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula N° 060-200960 de propiedad del demandado señor JOSÉ PATIÑO MURILLO, identificado con

C.C. N. ° 82.331.062, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, y, en el vehículo de placas STE313, razón por la cual dicho proveído se habrá de mantener incólume.

Lo anterior es así por cuanto, el art. 590 del C. G. de P., señala:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

**1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**

**a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

**b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.(...)” negrillas y subrayas fuera del texto.

En armonía con la normatividad anterior, es palpable que en los procesos declarativos solo proceden las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Las medidas cautelares buscan prevenir contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se adelanta el proceso; las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, es decir, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante.

Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, señala que la finalidad de las medidas cautelares “*por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia*” Pág. 1076.

De igual manera, para decretar la medida cautelar, esta debe tener la apariencia de buen derecho, la cual es respaldada con las pruebas aportadas con la demanda, es decir, si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el Juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar la medida cautelar, con apego a la autorización legal; toda vez que, una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y desde luego constituye una notoria injusticia.

Sobre el particular, el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe en su obra titulada *“Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso”* página 22 sobre la *Fundabilidad en derecho de la pretensión (fumus boni iuris)*, expresó: *“Dado que la solicitud está impulsada por la urgencia, no se trata de demostrar fehacientemente la pretensión, sino que tiene fundamentación o apariencia de buen derecho. Obviamente, eso no excluye el hecho de que se presente abundante material, que demuestre el buen derecho del que se habla. Lo que sucede es que el juez no hace un análisis detallado de la fundabilidad llevada al proceso, por eso, basta con que el actor presente una información sumaria respecto de la posibilidad de su posición frente al proceso en cuestión.”*

A su turno, en la misma obra (Página 24) señala el tratadista sobre el *“Peligro de mora para la ejecución jurisdiccional”*: *“El peligro de la mora procesal puede ser de varios tipos: riesgos que afectan la posibilidad de ejecución (por ejemplo, insolvencia del demandado), riesgos que amenazan la posibilidad práctica de una ejecución específica (por ejemplo, pérdida de la cosa), riesgos en los procesos no ejecutivos (por ejemplo, traspaso del bien), entre otros. (...)*

*De acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso, el periculum in mora debe valorarse como la necesidad de la medida, en el sentido de que existen elementos para presumir que debe asegurarse la ejecución; por otra parte, debe valorarse la efectividad de la medida, en el entendido de que la misma sea suficiente para posibilitar la ejecución de la sentencia”*

Así las cosas, la medida cautelar fue decretada conforme lo ordena la norma y si el demandado JOSÉ PATIÑO MURILLO, pretende impedir la práctica de dicha medida, deberá prestar caución conforme al valor que conste en las pretensiones a fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, tal como lo dispone el numeral B inciso 3 del art. 590 del C. G. del P.

Finalmente, es importante resaltar que, el argumento de la apoderada judicial recurrente en cuanto a que ante un posible reconocimiento de perjuicios está amparado por las pólizas de seguros contratadas tanto con la compañía Seguros del Estado y Suramericana S.A., ello simplemente se constituye en una mera expectativa, pues para hacer efectiva dichas pólizas convergen diversidad de circunstancias que deben darse para que el asegurador salga en salvaguarda de su asegurado, lo cual, en caso de aceptarse dicha postura y levantar las cautelas, estaría afectando la garantía, la posibilidad de ejecución de la sentencia y el resarcimiento del eventual reconocimiento que se haga al actor.

En este punto, es importante precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC3917-2020 radicación T 1100102030002020-00832-00 M. P.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 23 junio de 2023, dónde refirió sobre la importancia de las medidas en los procesos declarativos:

*“(...) las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”*

En virtud de lo anterior, el despacho deniega el recurso impetrado y visto que la alzada subsidiariamente interpuesta es procedente al tenor de lo preceptuado en el num. 8º del art. 321 del C. G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

#### **RESUELVE**

1. **TENER** a los doctores DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO y MARIANITA GUETTE FERNÁNDEZ como apoderados judiciales de los demandados **EDUARD CANO MUÑOZ, JOSÉ PATIÑO MURILLO e INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, así mismo, **TENER** a la doctora HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA como apoderada judicial de la accionada **SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

2. **TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados **EDUARD CANO MUÑOZ, JOSÉ PATIÑO MURILLO e INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.**

3. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **JOSÉ PATIÑO MURILLO**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a **SEGUROS DEL ESTADO**, en razón de estar vinculada al presente proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días; y, **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO.** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a

**SEGUROS DEL ESTADO**, en razón de estar vinculada al presente proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

5. **DENEGAR** la reposición interpuesta en contra de los numerales 5° y 6° del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en consecuencia, mantener en firme la decisión adoptada en el auto precedentemente señalado.

6. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído en cuestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd875a13d1c2fc50e6519402ab73cc954011058090c4fba6ce603b3692e07ed**

Documento generado en 06/02/2024 03:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**